REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00043-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar en el acápite de las notificaciones el canal digital y direcciones físicas o electrónica de cada uno de las personas mencionadas en el escrito de demanda, incluido el demandante, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

2) Aclarará en el acápite de notificaciones y aportará prueba de cómo obtuvo y a quién pertenece el correo electrónico indicado para la parte demandada.

3) Adecuará la demanda en el sentido de indicar de forma correcta, quiénes son los intervinientes a quién se debe citar, teniendo en cuenta la venta de derechos hereditarios que hicieron los hermanos del causante.

4) Corregirá el escrito de la demanda, indicando el apellido correcto de los mencionados hermanos del causante.

5) Dará cumplimiento en la demanda a lo consagrado en el artículo 4° del artículo 488 del Código General del Proceso.

6) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4º Ibídem.

7) Aclarará por qué aduce que, al causante le corresponde el derecho del 50.66% sobre el inmueble, si del impuesto predial allegado se dice que es 50,00%.

8) Allegará el impuesto predial actualizado, dado que aporta el correspondiente al año 2020.

9) Allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, toda vez que, el aportado data del 03 de abril de 2017.

10) Excluirá de la demanda o aclarará al Despacho, el por qué incluye como pasivo de la sucesión el valor de $75.627.193, si de los anexos aportados, se observa un paz y salvo expedido por la entidad Banco Coomeva que fue la entidad financiera que hizo el préstamo.

11) Aclarado lo anterior, el certificado de libertad y tradición del inmueble que se allegue actualizado deberá tener como cancelada la anotación N° 11, si a ello hubiere lugar.

12) Deberá aportar el poder otorgado, cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue allegado.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

ÚNIOCO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

025

LiG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa055d89e7aae3135ca0238f7ed950044369c0451430d0e37442f1c6162a3a85**
Documento generado en 11/02/2022 01:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica